

EXO-06-2022

Asunto: Exoneración de cargo de primer regidor del Concejo Municipal de San Cristóbal, Cuscatlán

Peticionario: José Antonio Pérez

Decisión: Improcedencia

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las diez horas y treinta minutos del doce de septiembre de dos mil veintidós.

Por recibido el escrito presentado a las trece horas y dos minutos del diez de agosto de dos mil veintidós, firmado por el señor José Antonio Pérez, en carácter de primer regidor propietario del Concejo Municipal de San Cristóbal, Cuscatlán; junto con documentación anexa.

Analizados el escrito y la documentación que se anexa, este Tribunal realiza las siguientes consideraciones:

I. Contenido del escrito

El peticionario expone que se le ha presentado una oportunidad de viaje como turista al Estado de Nueva York de los Estados Unidos de América, y no puede desaprovechar esa oportunidad, por lo que, de conformidad con el art. 28 del Código Municipal informa a este Tribunal a efectos de que se tenga conocimiento de su situación que surtirá efectos a partir del uno de septiembre de dos mil veintidós ya que tiene programado el viaje para el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

II. Competencia del Tribunal Supremo Electoral para autorizar la exoneración de los cargos de alcalde, síndico y concejal o regidor

1. El art. 28 del Código Municipal (CM) establece que el cargo de alcalde, síndico y concejal es *obligatorio y únicamente podrá exonerarse del desempeño de sus funciones, por justa causa calificada por el Tribunal Supremo Electoral.*

2. Del contenido de la disposición normativa antes citada, se determina que *no puede renunciarse* de los cargos de alcalde, síndico y concejal, pues la ley habilita que se puede dejar de ejercer los referidos cargos únicamente a través de una *exoneración.*

La *exoneración* consiste en la *liberación o descargo de una obligación* otorgada por una autoridad competente; en este caso, el descargo de la obligación de ejercer el cargo de alcalde, síndico o regidor por parte del Tribunal Supremo Electoral.

Esta exoneración es diferente a una *renuncia*, pues esta implica, un acto jurídico por el cual alguien se desprende voluntariamente de un derecho o prerrogativa.



3. Asimismo, la exoneración puede autorizarse siempre que exista una *justa causa*, la cual, debe ser debidamente acreditada a través de medios de prueba *idóneos y pertinentes*.

4. El *órgano competente* para *calificar* la justa causa que se alega- y en consecuencia autorizar la exoneración- es el Tribunal Supremo Electoral.

5. En ese sentido, es importante señalar que la figura de la exoneración tiene como consecuencia *la separación definitiva del ciudadano o ciudadana del cargo de regidor o regidora para el cual fue electo*.

6. De manera que la exoneración, *no procede automáticamente* por la simple solicitud del interesado o interesada, sino que requiere, que le anteceda como fundamento la existencia de una *justa causa* debidamente comprobada, cuya valoración y calificación le corresponde en definitiva a este Tribunal.

III. Análisis de la petición e identificación del problema jurídico a resolver

1. En el presente caso, el Tribunal considera que, de los hechos alegados, no es posible acreditar razonablemente una justa causa que motive la exoneración; puesto que el peticionario únicamente alega que “se le ha presentado una oportunidad de viaje como turista al Estado de Nueva York de los Estados Unidos de América y no puede desaprovechar esa oportunidad”.

2. Este Tribunal no puede considerar un viaje de turismo como un motivo suficiente para acreditar una justa causa que permita exonerar a una persona del cargo de concejal para el que fue electo.

IV. Decisión

1. En razón de lo anterior, la solicitud de exoneración deberá ser declarada improcedente.

2. Deberá comunicarse la presente resolución al Concejo Municipal de San Cristóbal, Cuscatlán, para efectos de que tenga conocimiento de lo resuelto por este Tribunal.

3. Es preciso aclararle al Concejo Municipal de San Cristóbal, Cuscatlán, que *no puede renunciarse* de los cargos de alcalde, síndico y concejal, pues la ley habilita que se puede dejar de ejercer los referidos cargos únicamente a través de una *exoneración* autorizada por este Tribunal.

Por tanto, con base en las consideraciones antes expuestas y lo establecido en los artículos 208 inciso cuarto de la Constitución de la República; 39, 63 literal a del Código Electoral y 28 inciso primero del Código Municipal; este Tribunal **RESUELVE:**

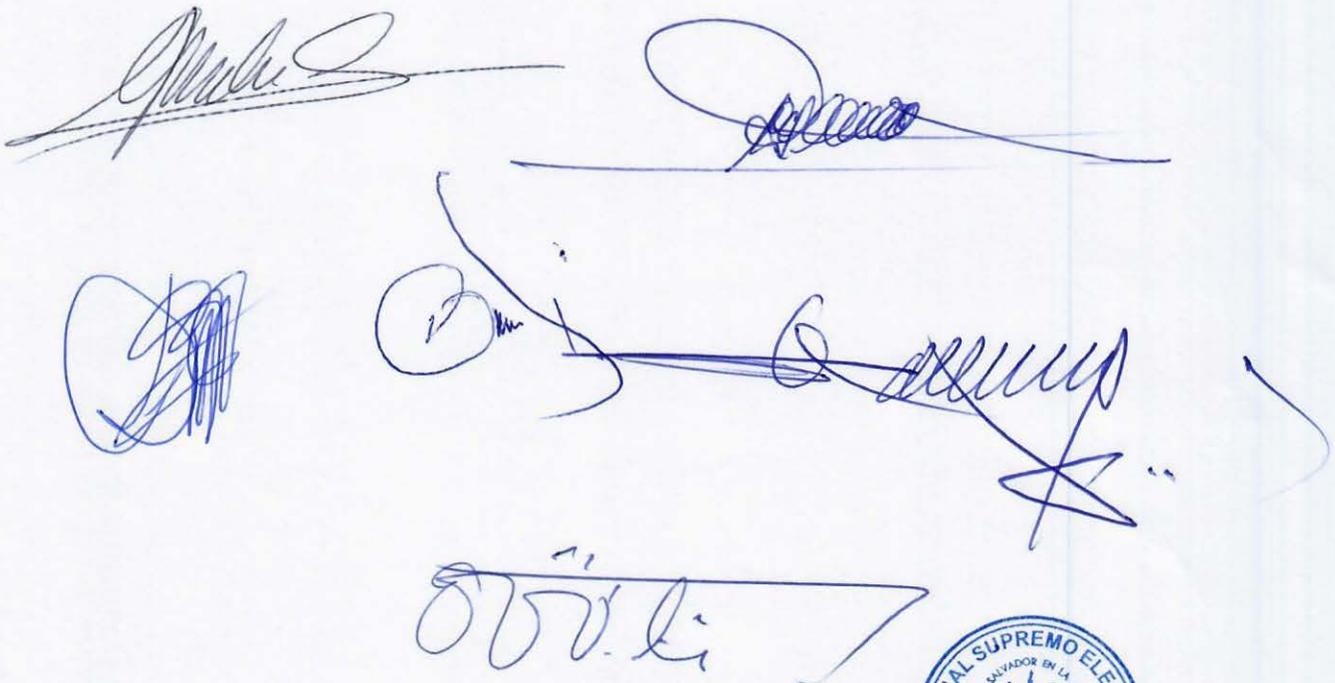
1. *Declárese improcedente* la solicitud de exoneración del cargo de primer regidor propietario del Concejo Municipal de San Cristóbal, Cuscatlán, presentada por el señor José Antonio Pérez.

El fundamento de la improcedencia radica en que este Tribunal no puede considerar un viaje de turismo como un motivo suficiente para acreditar una justa causa que permita exonerar a una persona del cargo de concejal para el que fue electo.

2. *Comuníquese* la presente resolución al Concejo Municipal de San Cristóbal, Cuscatlán, para efectos de que tenga conocimiento de lo resuelto por este Tribunal.

3. *Aclárese* al Concejo Municipal de San Cristóbal, Cuscatlán que *no puede renunciarse* de los cargos de alcalde, síndico y concejal, pues la ley habilita que se puede dejar de ejercer los referidos cargos únicamente a través de una *exoneración* autorizada por este Tribunal, para lo cual, debe probarse por el peticionario que existe una justa causa que motive poder exonerarle del cargo.

4. *Solicítese la colaboración interinstitucional* al Concejo Municipal de San Cristóbal, Cuscatlán para que notifique la presente resolución al señor José Antonio Pérez, en carácter de primer regidor propietario de ese Concejo Municipal.

The image shows several handwritten signatures in blue ink. There are five distinct signatures scattered across the lower half of the page. Some are long and horizontal, while others are more compact and circular. The ink is a consistent blue color.